



## Resolución Directoral Nacional N° 163-2016-BNP

Lima, 13 DIC. 2016

**VISTOS**, el Expediente N° 97 y 121-2015-BNP/ST, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 408-2016-BNP/ST, de fecha 28 de noviembre de 2016, emitido por la Secretaría Técnica Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y el Informe N° 323-2016-BNP/OAL, de fecha 05 de diciembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 079-2011-BNP, de fecha 21 de julio de 2011, se resolvió sancionar a los trabajadores Luis Salvador Carpio Angosto, Adelinda Deanira Gutiérrez Castillo, Mónica María Díaz Castillo, Carlos Antonio Flores Puga, Óscar Alipio Sánchez Sierra y Mariela Borja De la Rosa y entre otros aspectos, señala en su artículo SÉPTIMO: **"INFORMAR A la Oficina de Administración de los hechos en los que participaron Roberto Manuel Álvarez Lara, Alfredo Rocca Surco y Alberto Freddy Castro Solís, a efectos de que se adopten las medidas que resulten pertinentes"**;

Que, mediante Oficio N° 060-2012-BNP/SG, de fecha 01 de marzo de 2012, la Secretaría General remite los antecedentes de la Resolución Directoral Nacional N° 079-2011-BNP, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPAD para los fines que estime pertinentes;

Que, la CPPAD a través del Informe N° 002-2015-BNP/CPPAD, de fecha 02 de octubre de 2015, remitió al Director Nacional dieciocho (18) expedientes cuyos procedimientos administrativos no habrían sido instaurados, en el referido informe adjuntan un cuadro señalando el estado situacional del presente caso: **"Pendiente de Evaluación"**;

Que, a través del Memorando N° 1281-2015-BNP/OA, de fecha 13 de octubre de 2015, la Dirección General de la Oficina de Administración remite a la Secretaría Técnica - PAD, los dieciocho (18) expedientes en mención, entre los cuales se encontró el caso bajo análisis con el N° 97-2015-ST;

Que, mediante Informe N° 280-2015-BNP-ST, de fecha 17 de junio de 2016, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda a la Dirección Nacional declarar la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora contra los servidores **Roberto Manuel Álvarez Lara, Alfredo Rocca Surco y Alberto Freddy Castro Solís**, disponiendo el archivo definitivo del expediente signado con el N° 97-2015-ST, adjuntando el proyecto de resolución correspondiente;



## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 163 -2016-BNP (Cont.)**

Que, a través del Informe N° 373-2016-BNP/ST, de fecha 19 de agosto de 2016, la Secretaría Técnica de los PAD señala que *“de la revisión de realizada a una carpeta de documentos en fotocopias ubicados... al momento de realizar el inventario de los documentos remitidos por CEPAD y CPPAD se consideró conveniente asignarle al Expediente N° 121-2015-ST, y se advierte que está relacionado al caso del expediente N° 97-2016-ST...”*;

Que, mediante el Informe N° 219-2016-BNP/OAL, de fecha 05 de setiembre de 2016, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal señala que *“conforme se puede apreciar los 160 folios del Expediente N° 97-2015-ST guarda relación con los folios del 1 al 128 y del 133 al 160 del Expediente N° 121-2015-ST al contener actos relacionados a las Resoluciones Directorales Nacionales N°s 067-2011-BNP, 079-2011-BNP y 080-2014-BNP. Sin embargo, los folios del 129 al 132, no es posible determinar su relación, toda vez que hacen mención a la Resolución N° 121-2014-BNP, la cual no obra en el expediente ni en el portal de la institución”*, correspondiendo determinar si procede que todos los documentos que obran en los expedientes 97 y 121-2015-BNP se vuelvan un solo expediente;

Que, de la verificación de los actuados se tiene que el Expediente 121-2015-ST, se creó a partir de copias simples de los actuados del Expediente N° 97-2015-ST, pues de los 160 folios que lo conforman, sólo 04 no guardan conexión con actos relacionados a las Resoluciones Directorales Nacionales N° 067-2011-BNP, 079-2011-BNP y 080-2014-BNP, y más bien están referidas a la R.D.N. N° 121-2014-BNP, de fecha 07 de agosto de 2014 que actualmente se ubica en el portal de la institución y que tiene relación con un Proceso Administrativo Disciplinario distinto, que instaura PAD conforme a las recomendaciones del Informe N° 003-2013-2-0865, resultado de la Acción de Control N° 02-0865-2013-002, denominado *“Examen Especial a la Oficina de Desarrollo Técnico – Período Enero 2012-Agosto 2013”*, y además obran en copias simples;

Que, mediante el artículo 149° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se estableció respecto de la acumulación de procedimientos: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*;

Que, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efectos de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones. Para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones;

Que, corresponde acumular los Expedientes N° 121-2015-ST y N° 97-2016-ST, debido a que ambos expedientes están vinculados a actos relacionados a las Resoluciones Directorales Nacionales N° 067-2011-BNP, 079-2011-BNP y 080-2014-BNP;

Que, mediante el Informe N° 280-2016-BNP/ST, de fecha 17 de junio de 2016, que recomienda a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el





## Resolución Directoral Nacional N° 163-2016-BNP

archivo definitivo del expediente N° 97-2015-ST, en el cual la CPPAD no instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores Roberto Manuel Álvarez Lara, Alfredo Rocca Surco y Alberto Freddy Castro Solís, conforme a las recomendaciones del Informe N° 003-2010-2-0865, resultado de la “Auditoría a los Estados Financieros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores de la Biblioteca nacional del Perú – CAFAE BNP Período 2008”, de la revisión de los actuados, se puede observar que la Resolución Directoral Nacional N° 079-2011-BNP, que resolvió sancionar a seis (06) trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, y en su Artículo Séptimo, dispone **INFORMAR A la Oficina de Administración de los hechos en los que participaron Roberto Manuel Álvarez Lara, Alfredo Rocca Surco y Alberto Freddy Castro Solís, a efectos de que se adopten las medidas que resulten pertinentes**, fue declarada NULA por el Tribunal de Servicio Civil – SERVIR, mediante las Resoluciones N° 188, 189, 190 y 193-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, ordenando se retrotraiga el procedimiento hasta el momento de la calificación de la presunta falta administrativa disciplinaria. En efecto, la investigación contra los trabajadores sancionados inicialmente fue instaurada nuevamente mediante Resolución Directoral Nacional N° 080-2014-BNP, de fecha 23 de mayo de 2014, sin embargo el Artículo Séptimo de la Resolución Directoral Nacional N° 079-2011-BNP quedó consentido;

Que, el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, en caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a la que hubiera lugar;

Que, en aplicación del principio de inmediatez que rige los procedimientos administrativos disciplinarios, la potestad sancionadora de la entidad ya habría prescrito, puesto que la CPPAD se ha superado el límite legal para sancionar o absolver a los trabajadores **Roberto Manuel Álvarez Lara, Alfredo Rocca Surco y Alberto Freddy Castro Solís**, de lo que se colige que no corresponde evaluar la existencia o no de la falta administrativa respecto del Informe N° 003-2010-2-0865, resultado de la “Auditoría a los Estados Financieros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores de la Biblioteca nacional del Perú – CAFAE BNP Período 2008”, tomándose en cuenta que, desde la recepción del Oficio N° 080-2010/MC/SG, en que la Autoridad Competente (Dirección Nacional) tomó conocimiento de los hechos el día 15 de octubre de 2010 ha transcurrido en exceso el plazo establecido para el inicio de las acciones administrativas;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 30057, Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley del Servicio Civil; Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y demás normas pertinentes;



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 163-2016-BNP (Cont.)**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA ACUMULACIÓN** de los expedientes N° 97 y 121-2015-ST, de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú en el N° 97-2015-ST.

**Artículo 2.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario respecto de las recomendaciones derivadas del Informe N° 003-2010-2-0865, resultado de la “Auditoría a los Estados Financieros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú – CAFAE BNP Período 2008””, respecto de los trabajadores Roberto Manuel Álvarez Lara, Alfredo Rocca Surco y Alberto Freddy Castro Solís.

**Artículo 3.- DISPONER** la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



**DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**

**Directora Nacional (e)  
Biblioteca Nacional del Perú**